

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**DEMANDANTE:** YOLANDA VELÁSQUEZ MAFLA  
**DEMANDADOS:** JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO.  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-013-2019-00697-01  
**ASUNTO:** Apelación sentencia de julio 11 de 2023  
**ORIGEN:** Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali  
**TEMA:** Dictamen de PCL  
**DECISIÓN:** Confirma.

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación presentado por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. contra la Sentencia No. 99 del 11 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **YOLANDA VELÁSQUEZ MAFLA** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, con radicado No. **76001-31-05-013-2019-00697-01**.

**SENTENCIA No. 132**

**DEMANDA**<sup>1</sup>. Pretende la promotora de la acción que se declare ineficaz el dictamen proferido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, el 17 de enero de 2019; se declare que la patología de síndrome del túnel carpiano bilateral es de origen laboral y que le generaron una PCL igual o superior al 30.18%; como consecuencia de ello, se condene a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial junto con los intereses moratorios o en su defecto la indexación; al pago de la diferencia o reliquidación de las

<sup>1</sup> Fs. 7-15 Archivo 01 Expediente Digital

incapacidades médicas que se determinen por la patología de síndrome del túnel carpiano bilateral de origen laboral y; se condene en costas procesales a las demandadas.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que labora en el Centro Especializado de Columna, como auxiliar de terapia, desde el 13 de febrero de 1989; que COOMEVA EPS calificó sus patologías como de origen laboral; que la JRCI del Valle del Cauca calificó que la patología de síndrome del túnel carpiano bilateral era de origen laboral; que la JNCI a través de dictamen del 17 de enero de 2019, calificó la patología como de origen común; que el Dr. Carlos Alberto Cardona, ex miembro de la JRCI de Bogotá, le efectuó dictamen pericial que estableció que tiene una PCL del 30.18 % de origen laboral, estructurada el 15 de septiembre de 2017.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**<sup>2</sup>. La aseguradora se opuso a las pretensiones de la acción y, como argumentos de defensa, expuso que se ha ceñido a lo estrictamente establecido en la Ley, tal y como lo consagra el sistema General de Riesgos Laborales establecido en el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002 que forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, establecido en la Ley 100 de 1993. Además, que ejerció acciones inherentes al conducto regular de contradicción del dictamen proferido por COOMEVA E.P.S de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100/93, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, que garantiza a las partes interesadas, el derecho a controvertir, bajo los principios de equidad, imparcialidad y justicia en un debido proceso, por lo que remitió el caso ante las Juntas de calificación y en el que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN como órgano de cierre, determinó que la patología de la actora era de origen común, decisión que cobró firmeza y por lo mismo es plenamente vinculante. Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Falta de legitimación en la causa por pasiva, obligatoriedad de firmeza del dictamen proferido por Junta Nacional de Calificación de Invalidez, invalidez del documento emitido por el doctor Carlos Alberto Cardona, inexistencia de error en el dictamen de La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, inexistencia de obligación alguna a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A ARL, ausencia de cobertura por parte del sistema de riesgos laborales de contingencias que

---

<sup>2</sup> Archivo 03 Expediente Digital

tengan un origen común, inexistencia de obligación de pago de indemnización por incapacidad permanente parcial por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA- ARL SURA, cosa juzgada e improcedencia de la solicitud de una nueva valoración y/o calificación de la pérdida de capacidad laboral de la demandante, buena fe y legalidad, enriquecimiento sin causa, prescripción, genérica.

**JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ<sup>3</sup>**. La junta no presentó oposición a las pretensiones de la demanda, indicando que se atiene a lo que se declare probado dentro del proceso, pero aclaró que la calificación del origen común del diagnóstico Síndrome del túnel carpiano bilateral evaluados constituye una decisión eminentemente técnica y médica en cumplimiento de la función pública como calificador de última instancia, cuenta con pleno soporte probatorio y cabal concordancia con las disposiciones legales y técnicas que rigen la calificación del origen de las patologías; de acuerdo con los lineamientos establecidos en el unificado por el Decreto 1072 de 2015, que determina el procedimiento, así como con el Decreto 1477 de 2014 y la Ley 1562 de 2012. Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Legalidad de la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación: competencia como calificador de segunda instancia, improcedencia del petitum: Inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen - carga de la prueba a cargo del contradictor, improcedencia de las pretensiones respecto a la Junta Nacional De Calificación De Invalidez - competencia del juez laboral, buena fe de la parte demandada, genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 99 del 11 de julio de 2023, resolvió:

**“PRIMERO. - DECLARAR** en firme el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional practicado a la señora **YOLANDA VELASQUEZ MAFLA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.201.405 emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

**SEGUNDO. - DECLARAR** como nuevos valores frente a la PCL de la señora **YOLANDA VELASQUEZ MAFLA**, arriba identificada, los siguientes: como porcentaje de PCL 23,00%, como fecha de estructuración 20/08/2014, origen laboral y diagnóstico G560 SÍNDROME DEL TUNEL DEL CARPIO BILATERAL, conforme lo manifestado en precedencia.

---

<sup>3</sup> Fs. 3-24 Archivo 12 Expediente Digital

**TERCERO. - DECLARAR** que la señora **YOLANDA VELASQUEZ MAFLA**, ya identificada, tiene derecho al reconocimiento de una indemnización por incapacidad permanente parcial, conforme lo manifestado en precedencia.

**CUARTO. - CONDENAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, a pagar a la señora YOLANDA VELASQUEZ MAFLA**, la suma de **\$14.100,054** por concepto de indemnización por incapacidad permanente parcial, suma que deberá ser debidamente indexada desde la ejecutoria de la presente sentencia hasta que se verifique su pago, dados los efectos nocivos de la inflación sobre la moneda colombiana, según las consideraciones de esta sentencia.

**QUINTO. - CONDENAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, a pagar a la señora YOLANDA VELASQUEZ MAFLA**, la suma de **\$885.493,00**, por concepto de diferencias en el pago de incapacidades respecto de la patología G560 SINDROME DEL TUNEL DEL CARPIO BILATERAL, las que deberán ser debidamente indexadas respecto de cada uno de los periodos, hasta el momento que se verifique su pago, dados los efectos nocivos de la inflación sobre la moneda colombiana, según las consideraciones de esta sentencia.

**SEXTO. - CONDENAR en costas a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado, fijando como agencia en derecho la suma de 1 SMLMV. pesos en favor de la demandante.**”

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, previo a mencionar los derroteros normativos y las distintas instancias del trámite de calificación de PCL, que el dictamen de calificación rendido por la JRCI de Risaralda como prueba pericial, que estableció que la demandante tiene un 23 % de PCL de origen laboral, estructurada el 20 de agosto de 2014, por la patología de túnel del carpo bilateral, tuvo en cuenta la cronología y los conceptos médicos, los que junto con las restantes pruebas practicadas, llevaban al convencimiento sobre el origen, el porcentaje y la fecha de estructuración de la patología en estudio, pues la experticia fue sometida a la contradicción de los sujetos procesales, pero no logró ser desvirtuada, por lo que era procedente el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente parcial y el reajuste de las incapacidades de la patología, debido a que al ser otorgada como de origen común, correspondieron al 66% del IBL, y al ser de origen laboral equivalen al 100%.

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

**SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** apeló el fallo y como sustentodel recurso, argumentó que la demandante no cumple con los criterios de la guía técnica para un análisis de factor de riesgo ocupacional considerando que, de acuerdo con el estudio de puesto de trabajo que se realizó en octubre de 2012, si bien durante el 25% de la jornada realiza movimiento de flexión de las muñecas con desviaciones y agarres a mano llena, estos no se ejecutaban de forma continua, ya que se evidencia que

trabajaba a su ritmo y de manera discontinua, por lo que no cumple con la intensidad y frecuencia para considerar que la labor es un factor de riesgo. Además, que cuando aparecieron los síntomas en la demandante, ésta ya padecía unas patologías como la menopausia, obesidad, crisis asmática, dolores poliarticulares, lo que, de cara al manual único de calificación de invalidez que sirvió de base para la JRCI de Risaralda, deben calificarse con los criterios para dicha enfermedad, entendiéndose que el túnel del carpo no es originado por su actividad laboral como lo estableció la JNCI en el dictamen del 19 de enero de 2019, en el cual si se tuvo en cuenta el estudio del puesto de trabajo. Asimismo, que la JRCI de Risaralda, frente a las restricciones del rol laboral establece un 10 %, pero de acuerdo con el manual de calificación, ese porcentaje se asigna única y exclusivamente cuando existe una reubicación laboral y la demandante disfruta de una pensión de vejez, por lo que no hubo modificaciones en su puesto de trabajo, entonces la junta que fungió como perito no tuvo en cuenta la situación real de la actora para emitir su calificación. Por último, indica que la demandante agotó un proceso de calificación sobre el origen de su patología, más nunca se agostó en la vía administrativa el porcentaje de PCL.

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Los sujetos procesales guardaron silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia.

**PROBLEMA JURÍDICO.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver: Si es procedente dejar sin efecto en Dictamen No. 31201405-179 del 17 de enero de 2019 emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto, que: **1.** COOMEVA EPS realizó calificación de origen de la patología del síndrome del túnel carpiano bilateral de la señora YOLANDA VELÁSQUEZ MAFLA estableciéndola como de origen laboral (fs. 127-130 Archivo 01 ED); **2.** la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA calificó a la actora a través del Dictamen No. 31201405-5927 del 27 de octubre de 2017, confirmando que la patología era de origen laboral (fs. 132-135 Archivo 01 ED) y; **3.** en última instancia la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ emitió el Dictamen No. 31201405-179 del 17 de enero de 2019, con el que estableció que la patología de síndrome del túnel carpiano bilateral era de origen común (fs. 692-707 Archivo 12 ED).

Para resolver el problema jurídico planteado es obligatorio referir que de conformidad con lo previsto en el Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez son organismos de creación legal, autónomos, sin ánimo de lucro, de carácter privado, sin personería jurídica, cuyas decisiones, en principio, son de carácter obligatorio, y tienen como finalidad, la evaluación técnico científica del origen y el grado de pérdida de la capacidad laboral de aquellas personas que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012.

En desarrollo de sus funciones, las Juntas de Calificación de Invalidez, emiten dictámenes de naturaleza puramente técnico-científico, debiendo para ello ceñirse al manual único de calificación de invalidez contenido en el Decreto Reglamentario 1507 de 2014 que derogó el Decreto 917 de 1999, donde se establecen las pautas para calificar el origen, fecha de estructuración y el grado de pérdida de la capacidad laboral, como consecuencia de la enfermedad o del accidente y definir la deficiencia, discapacidad y minusvalía.

La Ley ha dispuesto la organización jerárquica de las Juntas de Calificación de Invalidez, indicando los procedimientos que en relación a sus funciones les competen, es así, que la Junta Nacional de Calificación de invalidez tiene a su cargo la resolución de las controversias que en segunda

instancia sean sometidas para su decisión por las juntas regionales, sin que en esta organización administrativa exista un superior jerárquico a la Junta Nacional de Calificación de invalidez, convirtiéndose así en la última instancia de calificación de la PCL de los afiliados al SGSSI.

Ahora, cumple indicar que de conformidad con el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la Justicia Ordinaria Laboral, siendo pertinente señalar que la jurisprudencia de antaño de la Sala de Casación Laboral ha sostenido que los parámetros señalados en el dictamen de la Junta no son intocables y que el Juez laboral y de la Seguridad Social tiene la potestad de analizar los hechos demostrados, es decir, el entorno fáctico y el conjunto de circunstancias a partir del cual se dio la calificación, sin embargo, dicha facultad tiene un límite. En sentencia la SL 29622, 19 oct. 2006, reiterada en la Sentencia SL2349-2021, dijo la Corte lo siguiente:

*De ninguna manera ha considerado la Corte que los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho genitor de la minusvalía, tenidos en cuenta por uno de tales entes, o por ambos si se agotan las dos instancias, sean materia incontrovertible ante la jurisdicción del trabajo (...) Reitera la Corte, entonces, su criterio ya decantado de que los jueces del trabajo y de la seguridad social sí tienen plena competencia y aptitud para examinar los hechos realmente demostrados que contextualizan la invalidez establecida por las juntas, a fin de resolver las controversias que los interesados formulen al respecto. Ello, por supuesto, no llega hasta reconocerle potestad al juez de dictaminar en forma definitiva, sin el apoyo de los conocedores de la materia, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es la etiología de su mal, como tampoco cuál es el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías". (Subrayas de la Sala).*

En el presente asunto, la promotora sostiene que la patología de síndrome del túnel carpiano bilateral es de origen laboral como lo dictaminó en una primera oportunidad la EPS y la JRCI del Valle del Cauca, ya que, si bien la JNCI modificó la calificación para establecer su patología como de origen común, no se tuvo en cuenta el estudio de su puesto de trabajo, ni los factores de riesgo a los que está expuesta en su actividad laboral. Por su parte, la ARL aduce que, de acuerdo con el estudio de puesto de trabajo, si bien la actora durante el 25 % de la jornada realiza movimiento de flexión de las muñecas con desviaciones y agarres a mano llena, estos no se ejecutaban de forma continua, ya que se evidencia que trabajaba a su ritmo y de manera discontinua, por lo que no cumple con la intensidad y frecuencia para considerar que la labor es un factor de riesgo, aunado a que

ya tenía otras patologías como menopausia, obesidad, crisis asmática y dolores poliarticulares.

Para desatar la controversia suscitada dentro del presente asunto, es necesario traer a colación la definición de enfermedad laboral que se hace en el artículo 4 de la Ley 1562 de 2012, en el que se señala que: *“Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.”*.

De acuerdo a lo anterior, para determinar si una enfermedad es de origen laboral, se deben tener en cuenta dos aspectos a saber; el primero, que la enfermedad esté considerada como tal en la tabla de enfermedades laborales expedida por el Gobierno Nacional y; el segundo, que la aparición de la enfermedad tenga relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional establecidos para la patología.

Ahora bien, en la Tabla de Enfermedades Laborales expedida por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1477 de 2014, modificada por el Decreto 676 de 2020, se establece que los factores de riesgo para el diagnóstico *G56.0 Síndrome de Túnel Carpiano*, son la combinación de movimientos repetitivos con fuerza y/o posturas forzadas de miembros superiores, con alta demanda de tareas manuales o con herramientas de vibración. Asimismo, se establece como un agente ergonómico, los puestos y trabajos con tareas que demandan ejercer actividades manuales intensas en frecuencia y/o fuerza.

Analizado de forma detallada el estudio del puesto de trabajo de la demandante, realizado por la ARL en octubre de 2012, se observa que dentro de todas las funciones que realiza como auxiliar de fisioterapia debe ejecutar movimientos de rotación de muñecas, como también debe hacer tareas con movimiento completo de manos y aplicación de fuerza en la realización de masajes y, en general, todas las actividades implican movimiento de los miembros superiores (fs. 118-135 Archivo 12 ED). Adicionalmente, se

observa que, en marzo de 2016, el empleador de la actora le realizó otro estudio de puesto de trabajo, en el que se estableció que en el ejercicio de sus labores está expuesta al riesgo ergonómico casi siempre (fs. 142-150 Archivo 12 ED).

Ahora, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ dentro de su dictamen estableció que la patología de síndrome del túnel carpiano era de origen común debido que “...se evidencia factor de riesgo inmunológico preponderante para la patología...” (f. 706 Archivo 12 ED). Sin embargo, la junta no expone dentro de su dictamen los fundamentos de esa conclusión.

Por su parte, la JRCI de Risaralda, quien calificó a la demandante de conformidad con prueba pericial decretada por el operador judicial de primera instancia, estableció que la patología era de origen laboral al concluir que: “*La descripción de las actividades como auxiliar de fisioterapia en la cual realiza masajes manuales a los pacientes, hace tracción manipulando pesos, actividad muy frecuente en su trabajo y durante al menos 8 horas diarias durante 6 días a la semana y durante 15 años, se considera de mayor riesgo para generar la patología que otros factores personales presentes descritos por lo que se establece el síndrome de túnel carpiano bilateral es de origen ENFERMEDAD LABORAL.*” (Archivo 30 ED).

Contrario a lo argüido por la recurrente, considera la Sala la sustentación realizada por la JRCI de Risaralda se ajusta más al contenido de los estudios de puesto de trabajo realizado a la demandante, sin que tenga relevancia alguna que en la actualidad se encuentre disfrutando de su pensión de vejez, pues lo cierto es que durante aproximadamente treinta años estuvo expuesta a los factores de riesgo para el diagnóstico *G56.0 Síndrome de Túnel Carpiano* en el ejercicio de su labor como auxiliar de fisioterapia, siendo ello un criterio determinante para la aparición de la enfermedad, más allá de que la actora padezca otras patologías como menopausia, obesidad y crisis asmática, respecto de las cuales ninguna de las juntas calificadoras estableció como pueden llegar a tener incidencia en el diagnóstico objeto de la calificación.

En cuanto a la restricción del rol laboral, el Manual Único de Calificación establece que se asignan de diez puntos cuando:

*“La persona se encuentra en un estado en el cual, como consecuencia de la deficiencia (s) y luego de la Mejoría Medica Máxima (MMM) o terminado el*

*proceso de rehabilitación integral o en todo caso antes de los 540 días calendario de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, puede realizar su labor habitual, con limitaciones y restricciones moderadas en y para:*

*Tareas y operaciones: Necesita contar con ayudas técnicas, modificaciones en el puesto de trabajo, aditamentos, férulas, tratamientos continuos y permanentes e incluso ayuda de otro para iniciar, desarrollar y finalizar las tareas principales o secundarias de la labor habitual.*

*Componentes del desempeño: Sensorio motor, integración cognitiva y componentes cognitivos, destrezas psicosociales y componentes psicológicos: Con limitaciones moderadas para la ejecución de los mismos según demandas de la actividad laboral.*

*Tiempo de ejecución: Sin limitación en el 50% de acuerdo con la jornada de trabajo que haya tenido la persona antes de la enfermedad o accidente.”*

En este caso, se observa que COOMEVA EPS, el 17 de septiembre de 2019, remitió recomendaciones para el reintegro laboral de la demandante, quien venía de un periodo de 656 días de incapacidad, según certificó esa misma entidad (Archivo 55 ED), en el entendido que la entonces trabajadora debía ser remitida al SG-SST de la empresa y al médico ocupacional, a fin de determinar un reintegro laboral con modificaciones o una reubicación laboral temporal o definitiva, es decir, la actora si requirió de modificaciones en el puesto de trabajo, pues su patología le generaba una limitación para la ejecución de su actividad laboral (Archivo 6 Carpeta 02 ED).

Hay que resaltar que el hecho de que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ sólo hubiese calificado el origen de la patología, ello no era óbice para que el operador judicial decretara prueba pericial con el fin de que otra junta realizara la calificación integral de la promotora de la acción, ello teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda dependían en gran medida de dicha experticia, por lo cual el reparo realizado por la recurrente no resulta de recibo, menos aún, cuando en la primera audiencia de trámite se estableció el litigio en el sentido de: “establecer el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, el origen de esa pérdida de la capacidad laboral y la fecha.” (Archivo 15 ED).

De acuerdo con lo expuesto, se tiene entonces que revisado de forma minuciosa el plenario y analizar en su conjunto todo el acervo probatorio, se encuentran elementos de juicio suficientes que llevan a la Sala a apartarse del dictamen emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por lo cual se confirmará la sentencia de primera.

Costas en esta instancia a cargo de SEGUROS DE VIDA

SURAMERICANA S.A. por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 99 del 11 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

**SEGUNDO: Costas** en esta instancia a cargo de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma electrónica

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

Firma electrónica

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Arango Secker  
Magistrada  
Sala 013 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

**Carolina Montoya Londoño  
Magistrada  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d90cc40f78ac48147c88c74ee3e9c07f87e2d2ee64b5311a0788e330b7f903e**

Documento generado en 15/05/2024 03:18:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**